

Artículo 74.- De la sanción legislativa.

Cuando el proyecto de expropiación responda a iniciativa legislativa, será girado al Instituto de Bienestar Rural, el que se expedirá en un plazo de sesenta días perentorios. El dictamen del Instituto de Bienestar Rural no será vinculante.

**Capítulo III
Intransferibilidad. Inembargabilidad. Subrogación. Multa.**

Artículo 75.- Transferencia a terceros. Inembargabilidad. Excepción.

El propietario de tierras del dominio privado, mensuradas y loteadas para la fundación de una colonia, procederá a su inscripción en el Organismo de Aplicación y así mismo en la Dirección General de los Registros Públicos.

En ningún caso estos inmuebles sometidos al régimen de colonización privada podrán ser hipotecados por el colonizador, ni embargados o ejecutados por deudas contraídas por éste.

Artículo 76.- Subrogación.

El Organismo de Aplicación podrá subrogarse en las funciones del colonizador privado a petición de éste, o si comprobase la incapacidad o imposibilidad del mismo para el cumplimiento de sus obligaciones. En este último caso, el Organismo de Aplicación podrá solicitar la expropiación de los lotes que aún no hubiesen sido titulados a terceros y respetará las adjudicaciones debidamente registradas.

TITULO VII

**Capítulo I
De las Autoridades de las Colonias Oficiales y Privadas**

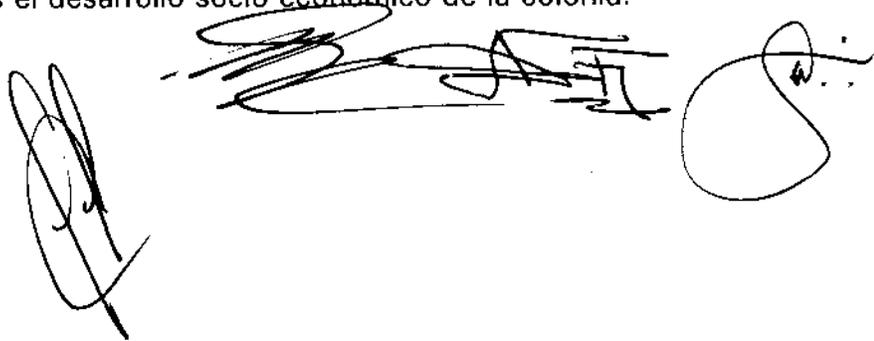
Artículo 77.- Administración.

Las colonias oficiales habilitadas estarán administrativa y técnicamente apoyadas por un Promotor Residente de Desarrollo. El mismo deberá reunir condiciones adecuadas de antecedentes personales e idoneidad para el cargo.

Las colonias privadas contarán con un apoderado y un Promotor Residente de Desarrollo, los que serán comunicados al Organismo de Aplicación a sus efectos legales y administrativos.

Artículo 78.- Junta Vecinal.

En las colonizaciones oficiales o privadas se designarán como mínimo tres miembros de entre los beneficiarios, elegidos por votación con fin de coordinar sus actividades en todos los órdenes y principalmente para organizar conjuntamente con el Promotor de Desarrollo y los técnicos el desarrollo socio económico de la colonia.



Capítulo II
Cooperación Institucional y Organizaciones de Productores Rurales.

Artículo 79.- Cooperación institucional.

En toda colonia oficial o privada, las respectivas instituciones del Estado podrán cooperar para establecer, dentro de sus competencias, la infraestructura necesaria y prestar los servicios esenciales que posibiliten el arraigo efectivo y el desarrollo socio-económico de las comunidades rurales beneficiarias.

Artículo 80.- Organizaciones de Productores Rurales beneficiarios.

Se reconoce a las Organizaciones de Productores Rurales, constituidas con arreglo a la ley, como protagonistas del proceso de desarrollo participativo y autogestionario de las áreas de asentamientos coloniales. Sus autoridades competentes serán consideradas interlocutoras válidas ante el Organismo de Aplicación.

TITULO VIII

Capítulo Unico
Contratos Rurales

Artículo 81.- Utilización indirecta.

Los contratos relacionados con la utilización indirecta de las tierras, tales como los de locación, aparcería o sociedades, quedan sometidos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 82.- Requisitos contractuales.

En los contratos de locación y en los de aparcería constará:

- a) el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b) el canon en dinero o en productos que deberá pagar el locatario o aparcerero;
- c) la duración del contrato; y,
- d) las mejoras que podrá introducir el locatario o el aparcerero y por las cuales el propietario deberá o no indemnizarle al término del contrato.

Artículo 83.- Del precio del arrendamiento o de la aparcería.

El canon será anual y acordado libremente entre las partes, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 84.- Contrato societario.

Los propietarios de inmuebles agrarios podrán conformar una sociedad con quien tome a su cargo directamente la utilización de todo o parte del inmueble.

En el contrato societario constará:



- a) el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b) otros aportes del propietario;
- c) las tareas o aportes a cargo de quien tome a su cargo la utilización directa del inmueble;
- d) el plan de producción; y,
- e) todo lo relativo a la distribución de los productos, pérdidas o utilidades.

Artículo 85.- Porcentaje.

La proporción de los beneficios del propietario de la tierra en los contratos de trabajo societario se acordará libremente entre las partes, con sujeción a lo establecido en el Código Civil en la materia.

Artículo 86.- Prohibición de subcontratar.

Se prohíben los subcontratos de locación, aparcería y de trabajo societario.

Artículo 87.- De las formas de los contratos.

Los contratos de locación, aparcería y de trabajo societario se formalizarán por escrito y se ajustarán a la presente ley. Se reputan nulas las cláusulas contrarias a ella.

TITULO IX

**Capítulo Único
Régimen de Inmuebles Rurales**

Artículo 88.- Ocupantes de inmuebles rurales de patrimonio del Organismo de Aplicación.

Los que ejerzan pública y pacíficamente la ocupación de inmuebles rurales del patrimonio del Organismo de Aplicación, tendrán derecho a adquirir la fracción ocupada conforme a lo estipulado por la presente ley, debiendo observarse los criterios de preferencia y así mismo el cumplimiento de los requisitos establecidos que acrediten calidad de beneficiario.

Artículo 89.- Régimen especial de usucapión.

El beneficiario de esta ley que poseyera ininterrumpidamente un inmueble rural del dominio privado, adquirirá el dominio del mismo en los términos del Código Civil. El Organismo de Aplicación orientará a las comunidades comprendidas en dicha situación.

Artículo 90.- Restricciones sobre inmuebles adjudicados.

La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas otorgadas bajo los términos de la presente ley, así como los derechos y acciones que de ellas resulten, serán:



- a) inembargables, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes. No serán consideradas obligaciones comunes la provisión de insumos agrícolas o de financiamiento específico destinados a la producción de las fincas; y,
- b) inenajenables, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice.

Se tendrán como inexistentes las cláusulas de todo acto que bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en este artículo.

Podrán ser hipotecados o transferidos previa autorización del Organismo de Aplicación, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado se refiera a actividades de producción agraria o agroindustrial en la finca, o el adquirente, en el caso de venta por parte del beneficiario original, reúna también las condiciones exigidas por la presente ley.

Estas restricciones cesarán a los cinco años de haberse cancelado el importe del inmueble.

Artículo 91.- Ejecución de deuda. Subrogación.

En los casos de ejecución por la deuda hipotecaria contraída en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo de Aplicación podrá proceder al pago de la misma, subrogándose en los derechos y acciones del acreedor.

El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipado de quince días al Organismo de Aplicación.

Artículo 92.- Prohibición de inscripción.

La Dirección General de los Registros Públicos no inscribirá las transferencias de dominio sobre tierras afectadas por las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 93.- Incumplimiento o actos ilícitos.

Los lotes o fracciones adjudicados por el Organismo de Aplicación, bajo régimen de la presente ley, revertirán al patrimonio del mismo, cuando ocurrieren los siguientes casos:

- a) por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para ocupantes registrados y adjudicatarios;
- b) por dejar sin utilización productiva racional directa el lote por más de un año; salvo causa de fuerza mayor debidamente confirmada por el Organismo de Aplicación;
- c) cuando se comprobare comisión reiterada de delitos contra el patrimonio ecológico; y,
- d) cuando se comprobare la existencia en el inmueble, de cultivos de especies cuya producción y comercialización se encuentren penadas por la ley.

TITULO X**Capítulo Único
De la Expropiación****Artículo 94.- Interés social.**

Decláranse de interés social y sujetos a expropiación los inmuebles rurales de dominio privado siguientes:

- a) los inmuebles que no están racionalmente utilizados, que sean aptos para la formación de colonias agropecuarias y se encuentren localizados en zonas con problemas de índole social;
- b) los que sirven de asiento a poblaciones estables, con arraigo consolidado por mas de diez años, bajo términos y requisitos de la Ley N° 622/60 De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho; y,
- c) los inmuebles afectados por la Ley N° 662/60, De Parcelación Proporcional de Propiedades Mayores, conforme al procedimiento indicado en la misma.

En los casos comprendidos en los incisos "b" y "c", no habrá lugar a expropiación, si el propietario manifiesta su voluntad de proceder a la colonización privada o, en su caso, a otorgarles en propiedad las áreas ocupadas en un plazo no mayor a noventa días. A tal efecto se dará intervención al Organismo de Aplicación, quien tendrá la responsabilidad de que la ubicación o reubicación se haga de tal forma que en lo posible no perjudique al propietario ni al uso que éste realice en el inmueble.

Artículo 95.- Estudios previos.

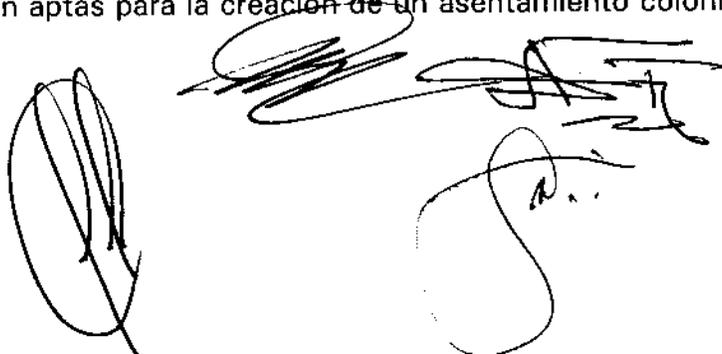
La evaluación de los hechos y circunstancias que fundamenten las leyes de expropiación, se sustentará en los estudios, comprobaciones y recomendaciones previos realizados y formulados por el Organismo de Aplicación.

En caso de proyectos de expropiación que partan de iniciativas parlamentarias se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 de la presente ley.

Artículo 96.- Procedimiento.

A los efectos de proveer dicho material y antecedentes al Poder Ejecutivo, el Organismo de Aplicación procederá a:

- a) notificar al propietario de las diligencias que habrán de ser cumplidas por el Organismo de Aplicación, a fin de que éste se muestre parte en ellas;
- b) realizar los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, y de Uso Actual y Potencial de Suelos;
- c) comprobar el estado de utilización del inmueble, conforme al inciso "b", que las tierras son aptas para la creación de un asentamiento colonial;



- d) comprobar la existencia de un problema social en la zona respectiva;
- e) atendiendo a las comprobaciones señaladas y conforme a sus resultados, el Organismo de Aplicación formulará la declaración prevista en la presente ley, en relación a si el inmueble es o no colonizable y sujeto a expropiación; y,
- f) en caso que el propietario fuese ignorado o de domicilio desconocido, la notificación y el emplazamiento se harán, previo informe del Registro de Poderes, citando y emplazándolo por edictos que se publicarán en un diario de gran circulación de Asunción, por diez veces durante el término de treinta días.

Artículo 97.- Remisión al Poder Ejecutivo.

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos precedentes, el Organismo de Aplicación remitirá por los conductos correspondientes al Poder Ejecutivo los recaudos mencionados para su eventual elevación al Poder Legislativo.

Artículo 98.- Desestimación de pedido de expropiación.

Serán desestimados los expedientes de expropiación a favor de los invasores sobre inmuebles que sean objeto de invasión u ocupación ilegítima y que hayan tenido intervención judicial.

Artículo 99.- Derecho del propietario expropiado.

Si por efecto de la expropiación parcial de una propiedad, la fracción restante perdiere considerablemente su valor de uso productivo, el propietario tendrá derecho a solicitar al Organismo de Aplicación la compra o la permuta de la fracción excedente no afectada por la expropiación.

Artículo 100.- Derechos y acciones de terceros.

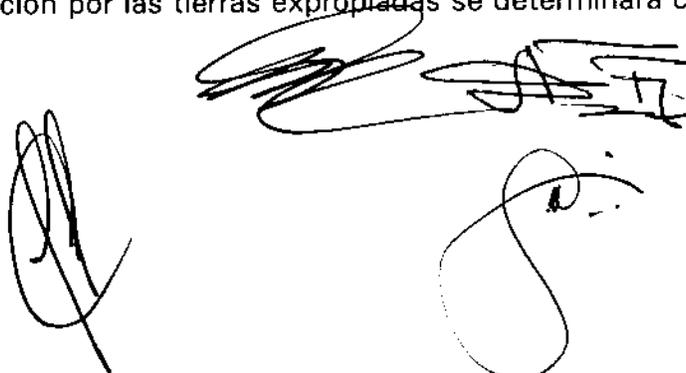
Las acciones que los terceros tuviesen sobre las tierras expropiadas se resolverán en derecho sobre el importe de la indemnización. Los contratos de locación que se hubiesen formalizado sobre las mismas quedarán rescindidos automáticamente, precautelando los derechos que correspondan al locador y al locatario, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

Artículo 101.- Prohibición de ocupación.

Tratándose de inmuebles que no constituyan latifundios improductivos, el Organismo de Aplicación no podrá autorizar la ocupación de las tierras hasta tanto no sea pagada al propietario la justa indemnización contemplada en la Constitución Nacional.

Artículo 102.- Del valor de la indemnización.

El valor de indemnización por las tierras expropiadas se determinará como sigue:

The image shows several handwritten signatures and marks. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to be 'ASTO'. On the right, there is another signature, possibly 'D.', and some other scribbles below it.

a) Para latifundios improductivos:

La indemnización por las tierras declaradas latifundios improductivos y en consecuencia expropiadas se fijarán en base al valor fiscal del inmueble.

Las mejoras, cuando las hubiere, se pagarán, previa tasación, a valores reales conjuntamente con la primera cuota.

b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se establecerá el monto de la indemnización a partir de un acuerdo entre partes, en procedimiento sumario ante el Organismo de Aplicación. Si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la primera actuación, las partes no arribasen y formalizasen por escrito un acuerdo, cualquiera de ellas podrá demandar la fijación judicial del precio, ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de turno, ante la circunscripción judicial que por la ubicación del inmueble corresponda. En este procedimiento las costas siempre se impondrán en el orden causado.

Artículo 103.- Del pago.**a) De los latifundios improductivos:**

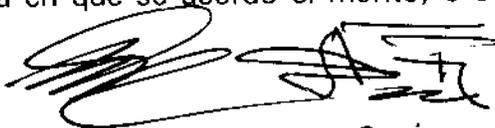
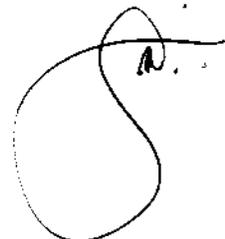
La indemnización podrá abonarse mediante permuta o cesión de bienes o derechos del Organismo de Aplicación, convenida entre las partes, o en dinero. En este último supuesto se abonará hasta en diez cuotas anuales, las que deberán ser contempladas en las respectivas leyes del Presupuesto General de la Nación.

Las cuotas se abonarán a partir del presupuesto inmediato siguiente al del año de transferencia del inmueble. La transferencia se formalizará por escritura pública que el expropiado otorgará a favor del Organismo de Aplicación, por ante la Escribanía Mayor de Gobierno, sin costo para las partes. Si el expropiado no lo hiciere, lo hará el Juez en lo Civil de turno, de la circunscripción que por la ubicación del inmueble corresponda, a pedido del Organismo de Aplicación.

Cuando existiese atraso de dos cuotas anuales o más, el expropiado tendrá derecho a pedir reajuste de precio por el saldo no cobrado, sin perjuicio de la acción judicial que le corresponda para el cobro de sus cuotas vencidas, contra los deudores solidarios, el Organismo de Aplicación y el Estado, éste último representado por el Ministerio de Hacienda.

b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se pagará una justa indemnización, según Artículo 109 de la Constitución Nacional. La suma requerida se contemplará en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al del año inmediato siguiente a la fecha en que se acordó el monto, o se estableció por sentencia firme de juez competente.

TITULO XI**Capítulo Único
Excedentes Fiscales****Artículo 104.- Detentación de tierras fiscales. Denuncia por terceros.**

La detentación de tierras del dominio fiscal por particulares, podrá ser denunciada por terceros ante el Organismo de Aplicación. Este promoverá el correspondiente juicio de mensura judicial a fin de acreditar si el propietario detenta o no una superficie mayor a la que resulta de sus títulos. Si dentro del plazo perentorio de diez días de ser notificados de la providencia que ordena la agregación del informe del perito mensor, ni el detentador ni los colindantes que invocasen y acreditarasen sumariamente ante el juez de la mensura, la titularidad del dominio sobre el excedente encontrado, éste, en su oportunidad, declarará que se trata de tierra fiscal, propiedad del Organismo de Aplicación.

Si por el contrario, no quedase acreditada la existencia de excedente del dominio fiscal, los costos y costas de la mensura judicial serán costeados por el denunciante.

En caso que dentro del plazo mencionado precedentemente, el detentador o alguno de los colindantes pretendiese e invocase formalmente en escrito fundado, la titularidad del dominio sobre el excedente hallado, el juez dispondrá que, dentro del perentorio plazo de treinta días hábiles, el Organismo de Aplicación promueva la correspondiente acción real para reivindicar la propiedad del excedente que considera fiscal. Las diligencias cumplidas en el juicio de mensura podrán ser válidamente invocadas en el juicio de reivindicación.

Artículo 105.- Ubicación del excedente fiscal.

A solicitud del Organismo de Aplicación, el juez ubicará el excedente en uno de los costados más favorables, tanto para los fines del Organismo de Aplicación, como para la preservación del valor productivo del inmueble, siempre y cuando éste se encontrare agrariamente utilizado, y sin perjuicio de terceros colindantes. El juez que entienda en el juicio de mensura ordenará la inscripción del excedente fiscal a nombre del Organismo de Aplicación.

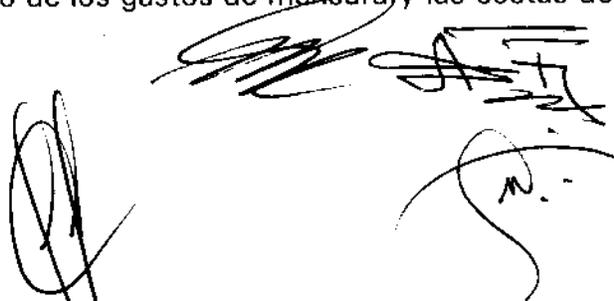
Si la existencia de excedente fiscal fuese reconocida en juicio de reivindicación, se procederá a su ubicación en la misma forma que la establecida en el párrafo anterior.

Artículo 106.- Derechos del detentador denunciante.

Si el denunciante fuese el propietario del inmueble en el cual se comprobase la existencia de un excedente fiscal, tendrá derecho preferente para la adquisición en compra del excedente, siempre que con ello no sobrepase el límite máximo del que puede ser una sola persona beneficiaria de la presente ley para lotes fiscales. La mensura será a costa del denunciante.

Artículo 107.- Derechos del tercero denunciante.

Si el denunciante fuese un tercero, tendrá derecho a percibir el 50% (cincuenta por ciento) del valor del excedente, fijado por el Organismo de Aplicación siempre que se comprobase legalmente la denuncia. Si así fuere, correrá a cargo del detentador el pago de dicho porcentaje, el reembolso de los gastos de mensura y las costas del juicio.



Artículo 108.- Mensura de oficio.

El Organismo de Aplicación podrá promover de oficio, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción Judicial que por territorialidad corresponda, el juicio de mensura de cualquier inmueble en el que se presuma la existencia de excedente fiscal, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en la presente ley.

En todo juicio de mensura promovido por terceros, si el perito mensor, o el juez, en su caso, advirtiesen la existencia de excedentes fiscales, están obligados a notificar de ello al Organismo de Aplicación, a la brevedad posible.

TITULO XII

**Capítulo Único
Régimen Hereditario**

Artículo 109.- Fallecimiento. Inmueble titulado.

Si el adquirente de un inmueble del Organismo de Aplicación falleciera luego de habersele otorgado el correspondiente título de propiedad, la sucesión se registrará en todo de acuerdo con el Código Civil.

Artículo 110.- Fallecimiento. Inmueble no titulado.

Si el adjudicatario de un lote falleciera, los herederos que cumplan con los requisitos para los beneficiarios establecidos en la presente ley, podrán optar por abonar el saldo y reclamar la titulación del inmueble, o desistir de toda pretensión sobre éste y pedir la devolución de lo pagado.

En caso de que no hubiese herederos, el inmueble revertirá al patrimonio del Organismo de Aplicación. Las cuotas abonadas quedarán en beneficio de éste en concepto de arrendamiento.

Artículo 111.- Partición hereditaria.

Si de la partición de la herencia hubieren de resultar fracciones de menor superficie que la mínima autorizada, se estará a lo dispuesto en la presente ley con relación a los condominios.

Artículo 112.- Intervención del Organismo de Aplicación.

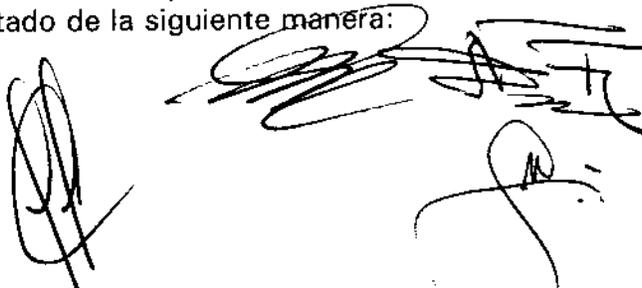
En la estación oportuna del juicio sucesorio, el Organismo de Aplicación será parte para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

TITULO XIII

**Capítulo Único
Disposiciones Especiales y Transitorias**

Artículo 113.- Modificación de la Ley N° 622/60.

Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 622/60 "De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho", que queda redactado de la siguiente manera:

The image shows several handwritten signatures and marks at the bottom of the page. There are three distinct signatures: one on the left, a larger one in the center, and another on the right. The signatures are in black ink and appear to be official or legal in nature.

"Art. 1º. Las poblaciones estables asentadas en tierras de propiedades privadas, sean dichas poblaciones rurales o urbanas, siempre que tengan diez años o más desde su fundación y que no hayan originado en razón de las actividades de los propietarios ni respondiendo a planes de éstos, se conocerán como colonizaciones o urbanizaciones de hecho, según los casos, y quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley."

Artículo 114.- Derogaciones.

Derógase la Ley N° 854/63 "Que Establece el Estatuto Agrario".

Artículo 115.- De los Pueblos Indígenas.

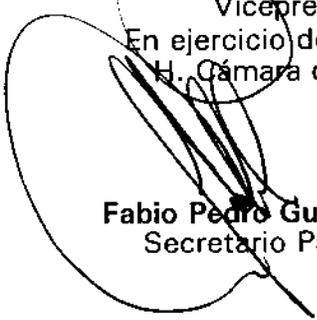
En lo referente a los derechos los Pueblos Indígenas se estará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes", ratificado por el Paraguay por la Ley N° 234/93.

Artículo 116.- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido por el Artículo 1º de esta ley, en cuanto a creación por ley de su Autoridad de Aplicación, esta función quedará a cargo del Instituto de Bienestar Rural (IBR).

Artículo 117.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.


Mirian Graciela Alfonso González
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

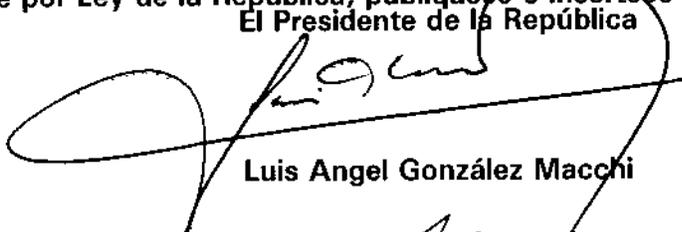

Fabio Pedro Gutiérrez Acosta
Secretario Parlamentario


Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores


Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de Enero de 2002. -

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.


Luis Angel González Macchi
El Presidente de la República


Pedro Lino Morel
Ministro de Agricultura y Ganadería

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO

I N D I C E

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
De la Función Social y Económica de la Tierra**

- Artículo 1°.-** Garantía a la propiedad privada. Autoridad de aplicación.
Artículo 2°.- De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.
Artículo 3°.- Función social y económica de la tierra.
Artículo 4°.- Del uso productivo, eficiente y racional de los inmuebles rurales.
Artículo 5°.- De la superficie agrológicamente útil.
Artículo 6°.- Mejoras e inversiones.
Artículo 7°.- Sostenibilidad ambiental.

**Capítulo II
Unidad Básica de Economía Familiar**

- Artículo 8°.-** Concepto.

**Capítulo III
Del Latifundio Improductivo. Otros Inmuebles Improductivos**

- Artículo 9°.-** Concepto.
Artículo 10.- Inmuebles y áreas no afectables.

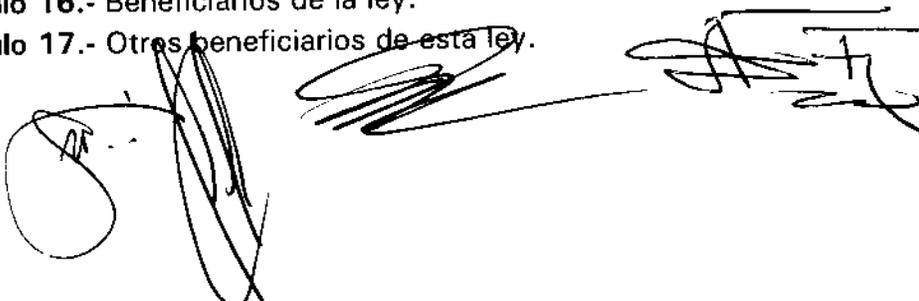
**Capítulo IV
Del Minifundio**

- Artículo 11.-** Concepto. Superficie mínima en las colonias oficiales.
Artículo 12.- Condominio.
Artículo 13.- Unificación de inmuebles.
Artículo 14.- Proyectos de reordenamiento y racionalización parcelaria.
Artículo 15.- Mensura y deslinde.

TITULO II

**Capítulo Único
Beneficiarios del Estatuto Agrario**

- Artículo 16.-** Beneficiarios de la ley.
Artículo 17.- Otros beneficiarios de esta ley.



QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO

**TITULO III
DE LOS ASENTAMIENTOS COLONIALES**

**Capítulo I
De la Colonización**

- Artículo 18.-** Colonización. Objeto.
Artículo 19.- De las tierras destinadas a la Colonización y la Reforma Agraria.
Artículo 20.- Tipos de asentamientos.
Artículo 21.- Colonización oficial directa.

**Capítulo II
De los Asentamientos. Planeamiento**

- Artículo 22.-** Plan general. Criterio de integralidad.
Artículo 23.- Estudios previos.
Artículo 24.- Asentamientos coloniales agrícolas.
Artículo 25.- Sistemas de producción.
Artículo 26.- Asentamientos coloniales agro- ganaderos.

**Capítulo III
Asentamientos Coloniales Agrícolas. Estructura**

- Artículo 27.-** División por zonas.
Artículo 28.- Parcelamiento en áreas pobladas.

**Capítulo IV
De los Campos Comunales**

- Artículo 29.-** Campos comunales.
Artículo 30.- De las restricciones.
Artículo 31.- De la institución responsable.
Artículo 32.- De la recuperación.
Artículo 33.- Mensura judicial.
Artículo 34.- De los beneficiarios y la asociación.
Artículo 35.- De la administración.
Artículo 36.- Funciones de la Asociación Vecinal.
Artículo 37.- Obligación de los beneficiarios.

**Capítulo V
Mensura y Loteamiento**

- Artículo 38.-** Mensura, deslinde y loteamiento.
Artículo 39.- Instrucciones; mensura previa.
Artículo 40.- Comunidades indígenas.
Artículo 41.- Areas Silvestres Protegidas.

The bottom of the page features several handwritten signatures and scribbles in black ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to start with a 'S'. To its right, there are several smaller, more chaotic scribbles and signatures, some of which are partially overlapping. The overall appearance is that of a document that has been signed or marked by multiple individuals.

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO

TITULO IV

Capítulo I

De la adjudicación de lotes en Asentamientos Oficiales

- Artículo 42.- Adjudicación de lotes.
- Artículo 43.- Adjudicación limitada.
- Artículo 44.- Adjudicación selectiva.
- Artículo 45.- Adjudicación limitada en tierras de frontera.

Capítulo II

Obligaciones del Adjudicatario

- Artículo 46.- Obligación de los beneficiarios.
- Artículo 47.- Ocupantes y adjudicatarios.
- Artículo 48.- Adjudicatarios. Obligaciones.

Capítulo III

Tierras del Organismo de Aplicación: Preferencia e Indemnización

- Artículo 49.- Orden de preferencia para la adjudicación.
- Artículo 50.- Ocupación conjunta: criterios de preferencia.
- Artículo 51.- Indemnización.

Capítulo IV

Del Pago de las Tierras

- Artículo 52.- Facilidades de pago.
- Artículo 53.- Mora. Rescisión. Fuerza Mayor.
- Artículo 54.- Utilización deficiente de tierras.
- Artículo 55.- Transcripción.
- Artículo 56.- Titulación.
- Artículo 57.- Forma de titulación.
- Artículo 58.- De las limitaciones.

Capítulo V

De la Adjudicación Gratuita de Tierras

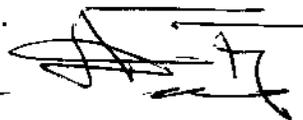
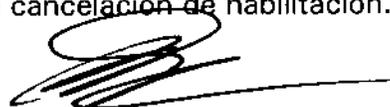
- Artículo 59.- Transferencia a instituciones públicas.

TITULO VI

Capítulo I

Colonias Privadas

- Artículo 60.- De la colonización por personas privadas.
- Artículo 61.- Relación contractual.
- Artículo 62.- Solicitud. Resolución. Plazos. Recursos.
- Artículo 63.- Acreditaciones.
- Artículo 64.- Resolución.
- Artículo 65.- Iniciación de trabajos.
- Artículo 66.- Régimen jurídico. Precio y condiciones de compra-venta.
- Artículo 67.- Unidades medianas de producción.
- Artículo 68.- Supervisión.
- Artículo 69.- Causal de cancelación de habilitación.



QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO

Capítulo II

De los Inmuebles Rurales Colonizables. Los Latifundios, Declaración.
Compra. Permuta. Expropiación.

- Artículo 70.- Inmuebles colonizables y sujetos a expropiación.
Artículo 71.- Colonización por el propietario. Emplazamiento.
Artículo 72.- Trabajos preparatorios.
Artículo 73.- Gestión de compra o permuta. Pedido de expropiación.
Artículo 74.- De la sanción legislativa.

Capítulo III

Intransferibilidad. Inembargabilidad. Subrogación. Multa.

- Artículo 75.- Transferencia a terceros. Inembargabilidad. Excepción.
Artículo 76.- Subrogación.

TITULO VII

Capítulo I

De las Autoridades de las Colonias Oficiales y Privadas

- Artículo 77.- Administración.
Artículo 78.- Junta Vecinal.

Capítulo II

Cooperación Institucional y Organizaciones de Productores Rurales.

- Artículo 79.- Cooperación institucional.
Artículo 80.- Organizaciones de Productores Rurales beneficiarios.

TITULO VIII

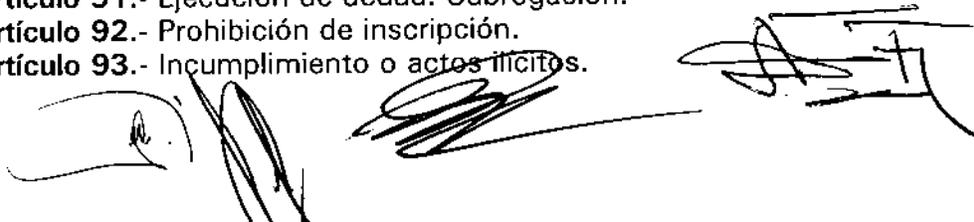
Capítulo Único
Contratos Rurales

- Artículo 81.- Utilización indirecta.
Artículo 82.- Requisitos contractuales.
Artículo 83.- Del precio del arrendamiento o de la aparcería.
Artículo 84.- Contrato societario.
Artículo 85.- Porcentaje.
Artículo 86.- Prohibición de subcontratar.
Artículo 87.- De las formas de los contratos.

TITULO IX

Capítulo Único
Régimen de Inmuebles Rurales

- Artículo 88.- Ocupantes de inmuebles rurales de patrimonio del Organismo de Aplicación.
Artículo 89.- Régimen especial de usucapión.
Artículo 90.- Restricciones sobre inmuebles adjudicados.
Artículo 91.- Ejecución de deuda. Subrogación.
Artículo 92.- Prohibición de inscripción.
Artículo 93.- Incumplimiento o actos ilícitos.



QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO

TITULO X

**Capítulo Único
De la Expropiación**

- Artículo 94.- Interés social.
- Artículo 95.- Estudios previos.
- Artículo 96.- Procedimiento.
- Artículo 97.- Remisión al Poder Ejecutivo.
- Artículo 98.- Desestimación de pedido de expropiación.
- Artículo 99.- Derecho del propietario expropiado.
- Artículo 100.- Derechos y acciones de terceros.
- Artículo 101.- Prohibición de ocupación.
- Artículo 102.- Del valor de la indemnización.
- Artículo 103.- Del pago.

TITULO XI

**Capítulo Único
Excedentes Fiscales**

- Artículo 104.- Detentación de tierras fiscales. Denuncia por terceros.
- Artículo 105.- Ubicación del excedente fiscal.
- Artículo 106.- Derechos del detentador denunciante.
- Artículo 107.- Derechos del tercero denunciante.
- Artículo 108.- Mensura de oficio.

TITULO XII

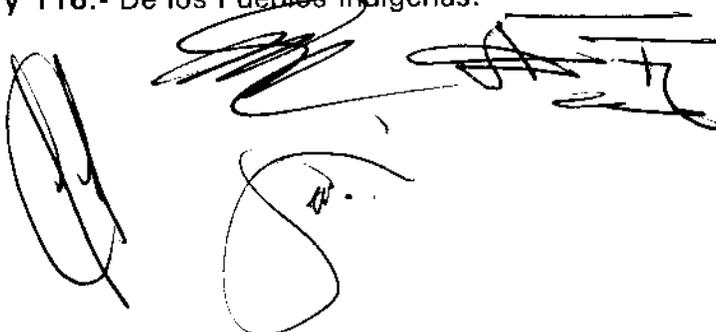
**Capítulo Único
Régimen Hereditario**

- Artículo 109.- Fallecimiento. Inmueble titulado.
- Artículo 110.- Fallecimiento. Inmueble no titulado.
- Artículo 111.- Partición hereditaria.
- Artículo 112.- Intervención del Organismo de Aplicación.

TITULO XIII

**Capítulo Único
Disposiciones Especiales y Transitorias**

- Artículo 113.- Modificación de la Ley N° 622/60.
- Artículo 114.- Derogaciones.
- Artículo 115 y 116.- De los Pueblos Indígenas.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. There are three distinct signatures at the top, followed by a large, stylized signature in the middle, and a smaller signature at the bottom. The signatures are somewhat abstract and difficult to decipher.